

**CONVENCION ENTRE EL GRAN DUCADO
DE LUXEMBURGO Y LA REPUBLICA DE
COLOMBIA PARA LA ELIMINAR LA DOBLE
TRIBUTACION EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE
EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA
ELUSION Y EVASION FISCAL**

SPANISH VERSION

**CONVENIO ENTRE EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA ELUSIÓN Y EVASIÓN FISCAL**

La República de Colombia y el Gran Ducado de Luxemburgo,

Con el deseo de profundizar su relación económica y mejorar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades de no tributación o de tributación reducida mediante la evasión fiscal (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - treaty-shopping - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes en terceros Estados).

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

1. Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. A los efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o instrumento considerado total o parcialmente transparente a efectos fiscales de acuerdo con la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, se considerarán rentas de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que las rentas se traten, a los efectos de la tributación por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado.

3. Este Convenio no afectará a las potestades tributarias de los Estados Contratantes respecto de sus residentes, excepto por lo que respecta a los beneficios concedidos en virtud del apartado 3 del Artículo 7, el apartado 2 del Artículo 9 y los Artículos 20, 21, 24, 25, 26 y 28.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cuenta de un Estado Contratante y, en el caso de Luxemburgo, por cuenta de sus autoridades locales, cualquiera que sea la forma en que se recauden.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que graven la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de estos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el Convenio son, en particular:
 - a) En el Gran Ducado de Luxemburgo:
 - (i) El impuesto sobre la renta de personas naturales (l'impôt sur le revenu des personnes physiques);
 - (ii) El impuesto sobre las sociedades (l'impôt sur le revenu des collectivités);
 - (iii) El impuesto al patrimonio (l'impôt sur la fortune);
 - (iv) El impuesto comunal de comercio (l'impôt commercial communal);
(en lo sucesivo denominados "impuesto luxemburgués").

 - b) En la República de Colombia:
 - (i) El impuesto sobre la renta y sus impuestos complementarios (el impuesto sobre la renta y complementarios) (en lo sucesivo denominado "impuesto colombiano").

4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que sean establecidos con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya producido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos de que el contexto exija una interpretación diferente:

- a) El término "Luxemburgo" significa el Gran Ducado de Luxemburgo y, cuando se usa en un sentido geográfico, significa el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
- b) El término "Colombia" significa la República de Colombia y, en su sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, sus áreas marítimas y submarinas, y cualquier otra área, que forme parte de su territorio, donde ejerce soberanía, derechos de soberanía y/o jurisdicción, de acuerdo con su Constitución Política.
- c) Los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" se refieren a Colombia o Luxemburgo, según lo requiera el contexto;
- d) El término "persona" comprende a las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos tributarios;
- f) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) El término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave opere únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que lo opere no sea una empresa de ese Estado;
- h) El término "autoridad competente" se refiere a:
 - (i) En Luxemburgo, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.
 - (ii) En Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus representantes autorizados.
- (i) El término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:
 - (i) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante.
 - (ii) Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado Contratante.

- j) El término "fondo de pensiones reconocido" de un Estado Contratante se refiere a una entidad o instrumento establecido en ese Estado que se considera como una persona independiente en virtud de la legislación fiscal de ese Estado y:
- (i) que se establece y opera exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar pensiones o beneficios de jubilación y prestaciones auxiliares, incidentales o cesantías a las personas naturales y que esté regulado como tal por ese Estado; o
 - (ii) que se establece y opere exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en el subapartado (i).

Cuando un instrumento establecido en un Estado Contratante constituya un fondo de pensiones reconocido conforme a la subdivisión (i) o (ii) si se tratara como una persona separada conforme a la legislación fiscal de ese Estado Contratante, se considerará, a los efectos de este Convenio, como una persona separada tratada como tal conforme a la legislación fiscal de ese Estado Contratante y todos los activos y rentas a los que se aplique el acuerdo se tratarán como activos poseídos y rentas obtenidas por esa persona separada y no por otra persona.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que el contexto lo determine de otro modo o que las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 26, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el significado dado al término bajo otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar, e incluye también a ese Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, así como a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado solo respecto a las rentas procedentes de fuentes situadas en ese Estado o el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) Se considerará residente únicamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que sus relaciones personales y económicas sean más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se le considerará residente únicamente del Estado en donde viva habitualmente;
- c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente únicamente del Estado del que sea nacional;
- d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo mutuo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo el Estado Contratante del cual dicha persona se considerará residente para los efectos del Convenio, teniendo en cuenta su sede efectiva de administración, el lugar de incorporación o constitución, así como cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a las reducciones o exenciones de impuestos previstas en este Convenio, excepto en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" se refiere a un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye especialmente:
 - a) Las sedes de administración;
 - b) Las sucursales;
 - c) Las oficinas;
 - d) Las fábricas;
 - e) Los talleres;
 - f) Las minas, pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también comprende:
 - a) Una obra, un proyecto de construcción, montaje, instalación o dragado o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo si dicha obra, proyecto o actividades duran más de 183 días.

 - b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para un proyecto relacionado) dentro de un Estado Contratante durante un período o períodos que sumen más de 120 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión.

La duración de las actividades a las que se refieren los subapartados a) y b) se determinará sumando los períodos durante los cuales las actividades sean realizadas en un Estado Contratante por empresas estrechamente vinculadas, siempre que las actividades de dicha empresa estrechamente vinculada en ese Estado Contratante estén relacionadas con las actividades realizadas en ese Estado Contratante por sus empresas estrechamente vinculadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente vinculadas ejercen actividades simultáneas se contará una sola vez a fin de determinar la duración de las actividades.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades (incluyendo la operación de equipo sustancial) en el otro Estado en la exploración o explotación de recursos naturales situados en ese otro Estado por un período o períodos que superen en total 120 días en cualquier período de doce meses, se considerará que tales actividades se realizan a través de un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, a menos que las actividades se limiten a las mencionadas en el apartado 5 que, si se ejerce a través de un lugar fijo de negocios, no convertiría a este lugar de negocios en un establecimiento permanente según las disposiciones de ese apartado.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos o exponerlos.
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) hasta el e),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), la actividad global del lugar fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. El apartado 5 no se aplicará a un lugar fijo de negocios utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente vinculada desarrolla actividades económicas en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado Contratante y:

- a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada en virtud de las disposiciones de este Artículo, o

- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades económicas desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, sean funciones complementarias que formen parte de una actividad cohesionada.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 9, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, al hacerlo, celebre habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal que conduzca a la celebración de contratos que habitualmente se celebren sin modificaciones importantes por parte de la empresa, y estos contratos sean:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) Para la transferencia de la propiedad o para otorgar el derecho de uso de bienes pertenecientes a la empresa o que la empresa tenga el derecho a usar; o
- c) Para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto a las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 que, de ser ejercidas a través de un lugar fijo de negocios (distinto de un lugar fijo de negocios al que se aplicaría el apartado 6), no harían de este lugar fijo de negocios un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho apartado.

8. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, pero sujeto a lo dispuesto en el apartado 9, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante, excepto en lo que respecta a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en el mismo a través de otra persona.

9. Los apartados 7 y 8 no se aplicarán cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de dicha actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o varias empresas con las que esté estrechamente vinculada,

dicha persona no se considerará agente independiente en el sentido del presente apartado con respecto a cualquiera de dichas empresas.

10. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a ninguna de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

11. A los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una de ellas tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) o, si una tercera persona o empresa tiene, directa o indirectamente, más del 50 por ciento de los derechos de participación en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones en la sociedad o de los derechos de participación en el capital de la sociedad) de la persona y de la empresa o de las dos empresas.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes estén situados. El término comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables como contraprestación por la explotación, o por la cesión del derecho de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa o a las rentas derivadas de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

UTILIDADES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente, de conformidad con las disposiciones del apartado 2, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. A los efectos de este Artículo y del Artículo 24, las utilidades atribuibles en cada Estado Contratante al establecimiento permanente mencionado en el apartado 1 son aquellas que el mismo hubiera podido obtener, en particular en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las demás partes de la empresa.
3. Cuando, de conformidad con el apartado 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, por consiguiente, grave las utilidades de la empresa que han sido sometidos a imposición en el otro Estado, el otro Estado, en la medida que sea necesario para eliminar la doble tributación sobre estas utilidades, efectuará un ajuste que proceda en la cuantía del impuesto aplicado a dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí, si es necesario.
4. Cuando las utilidades comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.
5. Las disposiciones del presente Artículo no se interpretarán de manera que impidan a Colombia aplicar el impuesto sobre la renta a las primas de reaseguro cedidas.

Artículo 8
TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional serán gravables exclusivamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 también son aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio o agrupación de empresas, en un negocio conjunto o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que acordarían empresas independientes, las utilidades que hubiera obtenido una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han generado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y, por consiguiente, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado –y, por consiguiente, grave– las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante que han sido gravadas por ese otro Estado y las utilidades así incluidas son las que habría obtenido la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda en la cuantía del impuesto aplicado sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán si es necesario.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando, como resultado de actuaciones judiciales, administrativas u otros procedimientos legales haya una decisión definitiva que determine una sanción por fraude, negligencia grave o incumplimiento deliberado a cargo de una de esas empresas, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de las utilidades con arreglo al apartado 1.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:
 - a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido residente en el otro Estado Contratante.

 - b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (que no sea una sociedad de personas *-partnership-*) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (para calcular ese período, no se tendrán en cuenta los cambios de propiedad que resultarían directamente de una reorganización corporativa, tales como una fusión o escisión de la sociedad que posee las acciones o que paga los dividendos).

 - c) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afectará a la tributación de la sociedad respecto a las utilidades con las que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", tal y como se utiliza en este Artículo, significa la renta de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo tratamiento fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que sea residente la sociedad que realiza la distribución. El término dividendos también incluye las utilidades de un establecimiento permanente transferidas de un Estado Contratante a otras partes de la empresa ubicadas en el otro Estado Contratante cuando las leyes del Estado Contratante mencionado en primer lugar traten tales utilidades como rentas de las acciones.

4. Las disposiciones de este artículo no se interpretan en el sentido de impedir que un Estado Contratante establezca un impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad residente de ese Estado Contratante, o por un establecimiento permanente situado en ese Estado Contratante, con cargo a las utilidades que no hayan estado sujetas al impuesto sobre la renta a nivel de la sociedad o del establecimiento permanente según la legislación de ese Estado Contratante. Las limitaciones previstas en el apartado 2 se aplicarán al dividendo resultante una vez disminuido el impuesto previsto en el presente apartado.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación por la que se pagan los dividendos está efectivamente vinculada a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas del otro Estado Contratante, este otro Estado no podrá someter a imposición los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de en un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, los intereses procedentes de en un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado, conforme a su legislación, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a un residente del otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el beneficiario efectivo, si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:
 - a) El receptor de los intereses es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo o el banco central de ese Estado Contratante;
 - b) Los intereses son pagados por el Estado Contratante del que proceden los intereses o por una subdivisión política o autoridad local del mismo o por el banco central de ese Estado Contratante;
 - c) Los intereses se pagan en relación con un préstamo concedido, aprobado, garantizado o (re)asegurado por el Gobierno de un Estado Contratante, el banco central de un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo.
 - d) Los intereses se pagan en relación con un préstamo concedido por una entidad financiera a otra entidad financiera;
 - e) Los intereses se pagan a un fondo de pensiones reconocido.
4. El término "intereses", en el sentido del presente Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos, de bonos u obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a dichos valores, bonos u obligaciones, así como cualquier otro elemento que se considere como renta procedente de créditos por la legislación fiscal del Estado del que sea residente la empresa que realiza el pago. Las sanciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el crédito por el que se pagan los intereses está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y dichos intereses estén a cargo de dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichos intereses proceden del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo solo se aplicarán al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, las regalías procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante de conformidad con la legislación de dicho Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías", en el sentido del presente Artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos como contraprestación por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y éstas sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, se considerará que dichas regalías proceden del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de relaciones especiales que el deudor y el beneficiario efectivo mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por las que se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán únicamente al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13
HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes en un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15 y sujeto a lo dispuesto en los Artículos 8, 17 y 18, los honorarios por servicios técnicos que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios.
3. El término "honorarios por servicios técnicos" en el sentido del presente Artículo, significa cualquier pago en contraprestación por servicios de naturaleza gerencial, técnica, de asistencia técnica o de consultoría, a menos que el pago se realice:
 - a) a un empleado de la persona que efectúe el pago;
 - b) por la enseñanza impartida en una institución educativa o por la enseñanza impartida por una institución educativa;
 - c) por una persona natural por servicios para el uso personal de una persona natural.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en el otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en ese otro Estado, y los honorarios por servicios técnicos que se pagan están vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.
5. A los efectos de este Artículo, pero sujeto al apartado 6, los honorarios por servicios técnicos se considerarán procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona deudora de los honorarios, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se

haya contraído la obligación del pago de honorarios, y dichos honorarios son soportados por el establecimiento permanente o base fija.

6. A los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades económicas en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado y dichos honorarios son soportados por ese establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando por razón de relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos mantengan entre sí, o de las que ambos mantengan con terceros, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán únicamente al último importe mencionado. En tal caso, la cuantía en exceso será gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 14
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles pertenecientes a una base fija a disposición de un residente de un Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que obtenga una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en el tráfico internacional de la enajenación de dichos buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la explotación de esos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o de otros derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad de personas *-partnership-* o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos comparables procede en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en ese otro Estado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad, o de derechos comparables u otros derechos, tales como participaciones en una sociedad de personas *-partnership-* o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el enajenante en cualquier momento durante los 365 días anteriores a dicha enajenación poseyó, directa o indirectamente, acciones, derechos comparables u otros derechos que representen el 20 por ciento o más del capital de una sociedad residente de ese otro Estado Contratante, o de las participaciones en una sociedad de personas *-partnership-* o fideicomiso ubicado en ese otro

Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe de las ganancias. Sin embargo, este apartado no se aplica a:

- a) ganancias derivadas de cambios de propiedad que resultarían directamente de una reorganización corporativa no gravada, como una fusión o una escisión, de esa sociedad.
- b) ganancias obtenidas por un fondo de pensiones reconocido del Estado Contratante mencionado en primer lugar.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) Si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija disponible de manera habitual para el ejercicio de sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a esa base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o
- b) Si su estancia en el otro Estado Contratante es por un período o períodos que sumen o excedan un total de 120 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión; en ese caso, sólo la parte de la renta que se derive de las actividades que realice en ese otro Estado podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o de enseñanza de carácter independiente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 16

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 17, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. De ser así, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar cuando:
 - a) el perceptor permanezca en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año calendario en cuestión, y
 - b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
 - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un trabajo dependiente, como miembro de la tripulación a bordo de un buque o aeronave explotados en el tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, cuando el buque o la aeronave sean explotados por una empresa del otro Estado contratante, dicha remuneración también podrá someterse a imposición en el otro Estado.

Artículo 17

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de una junta directiva o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, de cine, de radio o de televisión, de músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente apartado incluyen las rentas recibidas por dicho residente de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 15 y 16, cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o un deportista en esa calidad, no se atribuyan al propio artista del espectáculo o al deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista o del deportista.

Artículo 19

PENSIONES Y PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones pagadas y otros pagos efectuados conforme a las disposiciones de la legislación de seguridad social de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 20
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - i) es nacional de ese Estado, o
 - ii) no haya adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo, o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 16, 17, 18 y 19 se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por los servicios prestados en relación con actividades económicas llevadas a cabo por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 21
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir su manutención, educación o formación un estudiante o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no se someterán a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las rentas, distintas de las rentas derivadas de bienes inmuebles definidas en el apartado 2 del Artículo 6, si el perceptor de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado Contratante desde una base fija situada en el mismo, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 15, según corresponda.

3. No obstante lo establecido en las disposiciones precedentes de este Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que procedan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por los bienes inmuebles a los que hace referencia el Artículo 6, del que sea propietario un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o por bienes muebles pertenecientes a una base fija a disposición de un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el fin de prestar servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio de un residente de un Estado Contratante constituido por acciones o derechos comparables, tales como participaciones en una sociedad de personas *-partnership-* o fideicomiso, puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el valor de dichas acciones o derechos comparables procede en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles, como se definen en el Artículo 6, situados en ese otro Estado.
4. El patrimonio de un residente de un Estado Contratante constituido por acciones, derechos comparables u otros derechos, que representen el 20 por ciento o más del patrimonio de una sociedad residente de ese otro Estado Contratante o de la participación en una sociedad de personas *-partnership-* o fideicomiso ubicado en ese otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante.
5. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante que explota buques o aeronaves en el tráfico internacional, constituido por dichos buques o aeronaves, y por bienes muebles relacionados con la explotación de esos buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado.
6. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Sujeto a las disposiciones de la ley de Luxemburgo con respecto a la eliminación de la doble tributación, que no afectarán el principio general aquí previsto, la doble tributación se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o tenga un patrimonio que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Colombia, Luxemburgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b) y c), eximirá del impuesto dichas rentas o patrimonio, pero podrá, a fin de calcular el monto del impuesto sobre el resto de la renta o del patrimonio del residente, aplicar las mismas tarifas de impuestos como si la renta o el patrimonio no hubieran estado exentos.

b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12, 13, apartados 4 y 5 del Artículo 14, Artículo 18 y apartado 3 del Artículo 22, puedan someterse a imposición en Colombia, Luxemburgo permitirá como deducción del impuesto sobre la renta de las personas naturales o del impuesto de renta sobre las sociedades de ese residente una cantidad igual al impuesto pagado en Colombia. Dicha deducción, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, que sea imputable a dichas rentas procedentes de Colombia.

c) Las disposiciones del subapartado a) no se aplicarán a las rentas derivadas o al patrimonio de propiedad de un residente de Luxemburgo cuando Colombia aplique las disposiciones de este Convenio para eximir de impuestos a dichas rentas o patrimonio o aplique las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, 11, 12 o 13 a tales rentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Colombia, cuando un residente de Colombia obtenga rentas o tenga un patrimonio que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Luxemburgo, Colombia concederá como deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de dicho residente, un monto igual al impuesto

pagado en Luxemburgo, teniendo en cuenta las limitaciones previstas y los requisitos establecidos en la legislación fiscal de Colombia. Dicha deducción, sin embargo, no podrá exceder la parte del impuesto colombiano, calculada antes de la deducción, que sea imputable a las rentas o al patrimonio que puedan ser objeto de imposición en Luxemburgo. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas o el patrimonio que tenga un residente de Colombia estén exentos de impuestos en Colombia, Colombia podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos para calcular el monto del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

3. A los efectos del apartado 2, las utilidades, rentas, ganancias y patrimonio de propiedad de un residente de Colombia que puedan someterse a imposición en Luxemburgo de conformidad con el presente Convenio, se considerarán como provenientes de fuentes en Luxemburgo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición se aplica también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o las bases fijas en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante deducciones personales, desgravaciones, y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 el Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 7 del Artículo 13, los intereses, regalías, honorarios por servicios técnicos y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, con el fin de determinar las utilidades gravables de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, con el fin de determinar el patrimonio gravable de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea propiedad o esté bajo el control, total o parcial, directa o indirectamente, de uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplican a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella a una imposición no acorde con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso ante la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no acorde con las disposiciones del Convenio.
2. La autoridad competente intentará, si la reclamación le parece justificada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una imposición no acorde al Convenio. El acuerdo que se alcance será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de este Convenio mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para la eliminación de la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, incluso a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.
5. Cuando,
 - a) en virtud del apartado 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican para ella una imposición no acorde con las disposiciones de este Convenio, y
 - b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2 en un plazo de dos años contados desde la fecha en

que ambas autoridades competentes hayan recibido toda la información requerida para abordar el caso,

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje si la persona así lo solicita por escrito. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un órgano jurisdiccional o administrativo de cualquiera de los Estados se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso no acepte el acuerdo mutuo que lleve a efecto la decisión arbitral, dicha decisión será vinculante para ambos Estados Contratantes y se aplicará independientemente de los plazos previstos en las leyes internas de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán el modo de aplicación de este apartado de común acuerdo.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o hacer cumplir lo dispuesto por la legislación interna respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 se mantendrá en secreto al igual que la información obtenida conforme a la legislación interna de ese Estado, y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los órganos jurisdiccionales y administrativos) encargadas de la liquidación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos referentes a tales impuestos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades utilizarán la información únicamente para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas ante los tribunales o en sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando, conforme al Derecho de ambos Estados pueda utilizarse para dichos otros fines y la autoridad competente del Estado que suministre la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, o un procedimiento relacionado con una actividad económica o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Cuando un Estado Contratante solicite información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha

información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante a negarse a proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados, o porque esa información esté relacionada con la participación en el capital de una persona.

Artículo 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones de este Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
DERECHO A BENEFICIOS

1. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el instrumento o la operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se determine que la concesión de ese beneficio en tales circunstancias es conforme con el objeto y los propósitos de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

2. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio en virtud del presente Convenio en cumplimiento del apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que, de otro modo, hubiera concedido el beneficio, considerará, no obstante, que dicha persona tiene derecho a este, o a beneficios diferentes con respecto a un elemento de renta o de patrimonio específico, si dicha autoridad competente, a petición de esa persona y tras considerar los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aun sin mediar la operación o instrumento a los que se refiere el apartado 1. La autoridad competente del Estado Contratante ante el cual se ha hecho la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de rechazar una solicitud hecha en virtud de este apartado por un residente de ese otro Estado.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30
ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Convenio surtirá efecto:
 - a) Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a los ingresos obtenidos en o después del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que entre en vigor el Convenio.

 - b) Con respecto a otros impuestos sobre la renta, e impuestos sobre el patrimonio, a impuestos exigibles para cualquier ejercicio fiscal que comience el 1 de enero del año calendario siguiente al año en que el Convenio entre en vigor, o después de esa fecha.

Artículo 31
DENUNCIA

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar el Convenio por vía diplomática, notificando por escrito la terminación al menos seis meses antes del final de cualquier año calendario que comience tras la expiración de un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará que la notificación de terminación ha sido efectuada por un Estado Contratante en la fecha de recepción de dicha notificación por el otro Estado Contratante.

2. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:
 - a) con respecto a los impuestos retenidos en la fuente sobre los montos pagados o acreditados a los no residentes, después del final del año calendario en el que se realiza la notificación, y
 - b) con respecto a todos los demás impuestos, para cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que se efectúe la notificación.

3. En caso de denuncia, el Estado Contratante seguirá estando obligado por las disposiciones del Artículo 27 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman este Convenio.

FIRMADO en dos ejemplares, en Luxemburgo, el 19 de enero de 2024, en español, francés e inglés, cada uno de estos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá sobre las demás.

Por la República de Colombia

Por el Gran Ducado de Luxemburgo



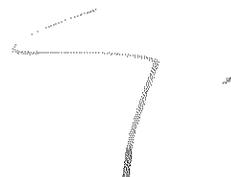
Ricardo Bonilla González

Ministro de Hacienda y Crédito Público



Gilles Roth

Ministro Hacienda



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Colombia para eliminar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión y elusión fiscal, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. En relación con el subapartado j) del apartado 1 del Artículo 3:

Se entiende que la expresión "fondo de pensiones reconocido" incluye:

- a) En el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 (fondos de pensiones obligatorias) y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por "Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías" que se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan;
- b) En el caso de Luxemburgo:
 - (i) Sociedades de ahorro-pensión de capital variable (*sociétés d'épargne-pension à capital variable: SEPCAV*);
 - (ii) Asociaciones de ahorro-pensión (*associations d'épargne-pension: ASSEP*);
 - (iii) Fondos de pensiones sujetos a la supervisión y regulación del Comisionado de Seguros (*Commissariat aux assurances*); y
 - (iv) el Fondo de Compensación de la Seguridad Social (*Fonds de Compensation de la Sécurité Sociale*) SICAV-FIS.

2. En relación con el Artículo 4:

Un vehículo de inversión colectiva que esté establecido en un Estado Contratante y que sea tratado como una persona jurídica a efectos fiscales en este Estado Contratante se considerará residente del Estado Contratante en el que esté establecido y como beneficiario efectivo de las rentas que obtenga.

3. En relación con el Artículo 14:

Las disposiciones de este Convenio no impedirán que un Estado Contratante aplique su legislación interna con respecto a la transferencia indirecta de bienes ubicados en ese Estado Contratante.

4. Las disposiciones de este Convenio no impedirán:

- a) Que Luxemburgo aplique lo dispuesto en el artículo 164ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cualquier otra disposición similar que modifique o sustituya el artículo anterior.
- b) Que Colombia aplique el régimen de entidades controladas del exterior previsto en el Capítulo 1 del Título 7 del Estatuto Tributario Colombiano y las disposiciones reglamentarias, o cualquier otra disposición similar que modifique o sustituya las disposiciones anteriores.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

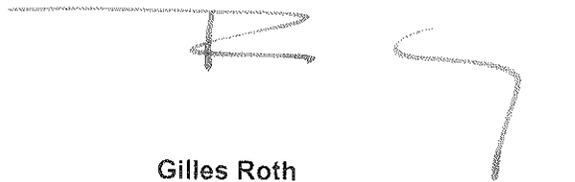
FIRMADO en dos ejemplares, en Luxemburgo, el 19 de enero de 2024, en español, francés e inglés, cada uno de estos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá sobre las demás.

Por la República de Colombia

Por el Gran Ducado de Luxemburgo



Ricardo Bonilla González
Ministro de Hacienda y Crédito Público



Gilles Roth
Ministro Hacienda